



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-43/2024 Y
SUP-REC-44/2024, ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR, GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y ALEJANDRO DEL RÍO
PRIEDE

COLABORARON: NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, FÉLIX
RAFAEL GUERRA RAMÍREZ Y MIGUEL
ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinticuatro³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas de recurso de reconsideración SUP-REC-43/2024 y SUP-REC-44/2024, al no cumplir con el requisito especial de procedencia. Lo anterior, porque no se advierte inmerso en la controversia algún tema de constitucionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

¹ En adelante, PAN, MORENA o recurrentes.

² En lo siguiente autoridad responsable, Sala Regional o Sala Monterrey.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) En la instancia local, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León⁴ aprobó el registro del convenio de la coalición parcial entre el PAN, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática⁵ denominada “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”, para la postulación de candidaturas en la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad.
- (3) No obstante, toda vez que el PAN presentó una providencia emitida por la Secretaría General en funciones de presidenta a fin de demostrar la aprobación para la celebración del convenio por parte de sus órganos estatutarios, el Instituto local le requirió para que, a más tardar en el mes de enero, informara y remitiera la decisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional⁶ sobre la participación del partido en dicho convenio.
- (4) Inconforme, MORENA promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León⁷, que determinó confirmar el acuerdo del OPLE, así como la aprobación, de manera definitiva, del registro de dicho convenio.
- (5) En contra de la determinación del Tribunal local, MORENA promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey, que revocó dicha determinación al considerar que: *i)* la providencia emitida por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional⁸ del PAN para aprobar una coalición constituye una aprobación condicionada o provisional, más no definitiva; y *ii)* el otorgamiento de un plazo superior a un mes para que el órgano permanente partidista resolviera en definitiva la aprobación de la coalición era excesivo. Así, le ordenó al Tribunal local emitir una nueva determinación.

⁴ En lo siguiente, Instituto local u OPLE.

⁵ En adelante, PRI y PRD.

⁶ En lo posterior, CPN.

⁷ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁸ En lo siguiente, CEN.



- (6) Dicha sentencia de la Sala regional es el acto que se impugna en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

- (7) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (8) **1. Convenio de coalición.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos PAN, PRI y PRD solicitaron el registro del convenio de coalición parcial denominado “*Fuerza y Corazón x Nuevo León*” para las próximas elecciones de diputaciones locales y la renovación de ayuntamientos.
- (9) **2. Requerimiento.** Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto local requirió a los partidos políticos citados para que aclararan y modificaran su escrito de intención de coalición parcial y, en su caso, presentaran la documentación correspondiente, con el apercibimiento de que el Consejo General resolvería lo que en Derecho corresponda.
- (10) En cumplimiento a la prevención anterior, los partidos políticos PAN, PRI y PRD presentaron el respectivo escrito de desahogo.
- (11) **3. Aprobación del acuerdo de coalición.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023 por el cual se resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- (12) **4. Juicio de inconformidad (JI-09/2023).** El veintisiete de diciembre dos mil veintitrés, MORENA promovió juicio de inconformidad en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023. El once de enero, el Tribunal local lo confirmó.
- (13) **5. Sentencia impugnada (SM-JRC-8/2024).** El dieciséis de enero, MORENA impugnó la sentencia emitida por el Tribunal local. Al respecto, el veinticinco de enero, la Sala Regional responsable dictó sentencia, en el

sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal local a fin de que emitiera una nueva determinación.

- (14) **6. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiocho de enero⁹, los partidos recurrentes interpusieron sendos recursos de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (15) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnaron los expedientes **SUP-REC-43/2024** y **SUP-REC-44/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰
- (16) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (17) **3. Escrito de tercero interesado.** Al respecto, MORENA promovió escrito en el que compareció como tercero interesado en el expediente SUP-REC-44/2024.

IV. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.¹¹

V. ACUMULACIÓN

- (19) Los recursos de reconsideración deben acumularse al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable -Sala Regional Monterrey- y el acto impugnado -sentencia SM-JRC-8/2024-, con la

⁹ Como se advierte del correo electrónico remitido por la Sala Regional Monterrey.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

- (20) En consecuencia, el recurso SUP-REC-44/2024 debe acumularse al diverso SUP-REC-43/2024, por ser éste el más antiguo. Asimismo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.¹²

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (21) Esta Sala Superior considera que, los recursos de reconsideración se deben desechar de plano al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (22) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (23) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no

¹² En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

- (24) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (25) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (26) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (27) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (28) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.



- (29) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹³	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁴• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁶• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁷• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los

¹³ "Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

	<p>principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁸</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁹
--	---

- (30) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

A. Sentencia de la Sala Regional

- (31) La Sala Monterrey **revocó** la sentencia del Tribunal local porque: *i)* la providencia emitida por la presidencia del CEN del PAN para aprobar una coalición constituye una aprobación condicionada o provisional – sujeta a ratificación –, más no definitiva; y *ii)* el otorgamiento de un plazo superior a un mes para que la Comisión permanente resolviera en definitiva la aprobación de la coalición resultaba **excesivo**. Así, le ordenó al Tribunal local emitir una nueva determinación tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

a.1. Aprobación de coalición

- (32) La Sala Monterrey consideró que fue incorrecto que el Tribunal local considerara aprobada, de manera definitiva, la integración del PAN al convenio de coalición parcial entre dicho instituto y los partidos PRI y PRD.
- (33) Refirió el marco normativo aplicable a los registros de convenios de coalición; y para dirimir cuál era el órgano del PAN facultado para autorizar una coalición a nivel local hizo referencia al SUP-JRC-28/2018 para

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁹ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



sustentar que se ha entendido que las providencias del presidente son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición, pero con la precisión de que esta decisión es de naturaleza preventiva y, por tanto, está sujeta a la determinación definitiva por parte de la CPN.

- (34) Al efecto, consideró que el Tribunal local razonó indebidamente que las providencias emitidas por la presidencia del CEN del PAN eran suficientes para que el partido se integrara, de manera definitiva, a una coalición partidista. Para la Sala regional, ello es contrario de lo que dispone la normatividad partidista, puesto que, conforme al precedente citado, para su validez se debe ratificar por la CPN.
- (35) Asimismo, refirió que no resultaba aplicable el precedente que el Tribunal local citó en su sentencia para sustentar su decisión²⁰ pues dicho asunto derivó de cuestiones distintas al presente asunto, particularmente, porque comprendía la sustitución de una candidatura.

a.2. Plazo otorgado para aprobar la coalición

- (36) Como se adelantó, la Sala Monterrey consideró que el otorgamiento del plazo que otorgó el Instituto local al PAN para que la CPN resolviera en definitiva sobre la coalición fue excesivo, puesto que dicho plazo debe estar sujeto a un plazo razonable para no afectar los principios que rigen el proceso electoral.
- (37) Para ello, refirió que el término otorgado inicialmente por el Instituto Local respecto del registro del convenio de coalición parcial condicionado²¹ fue excesivo por la falta de claridad para los partidos y personas que buscan intervenir en el proceso sobre la forma de participación del PAN, afectando -sustancialmente- los principios de certeza y definitividad.
- (38) Finalmente, refirió que a las 11:58 y 12:49 horas del veinticinco de enero, el representante del PAN presentó la impresión de lo que identificó como el *Acuerdo [de la CNP] por el que se ratifican las providencias tomadas por la*

²⁰ La sentencia SM-JDC-629/2012.

²¹ Del 23 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2024 (en atención a que señaló que se tenía que ratificar a más tardar en el mes de enero).

presidencia del CEN en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del partido así como una copia certificada de dicho documento por parte de la secretaria del mismo Comité Directivo Estatal del partido.

- (39) No obstante, consideró que dichos documentos carecían de valor jurídico suficiente para justificar el requisito de aprobación de la coalición, máxime que dado el sentido de la sentencia – revocación – no debían ser valorados en esa instancia.
- (40) Conforme a lo anterior, la Sala Regional ordenó al Tribunal local debía emitir una nueva resolución, reconociendo que para el registro definitivo de una coalición por el PAN se requiere la aprobación de la CPN, aun cuando en casos urgentes se autoriza a la presidencia emitir providencias provisionales; asimismo, ordenó que debía considerar que el plazo para dicha aprobación era excesivo por lo debía procurarse una definición certera.

B. Planteamientos de los recurrentes

Ahora bien, los recurrentes plantean -sustancialmente- los motivos de inconformidad siguientes:

b.1. MORENA: SUP-REC-43/2024

- (41) El recurrente alega lo siguiente:
- El recurso es procedente porque la Sala Monterrey inaplicó implícitamente normas de carácter general al emitir su resolución, en particular, los artículos 89, numeral 1, inciso a) 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos²².
 - Esto, porque validó la procedencia de un convenio coalición cuando este no satisfacía los requisitos relacionados con haber sido aprobado por el órgano de dirección partidista facultada para ello – en el caso, la CPN – y que dicho requisito se haya satisfecho en el plazo legal oportuno.

²² En lo siguiente, LGPP.



- Así, la Sala Monterrey amplió indebidamente el plazo que el legislador federal previó para la presentación de los requisitos para el registro de un convenio de coalición.
- El plazo para registrar el convenio de coalición se excedió pues conforme al artículo 29 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas del Proceso Electoral local, se tenía que realizar antes del trece de diciembre de dos mil veintitrés, asimismo, el plazo para que la autoridad administrativa aprobara o rechazara el mismo feneció el veintitrés de diciembre siguiente; de ahí que la aprobación definitiva por la CPN del PAN no aconteció dentro del plazo legal.
- Así, la sentencia es relevante dentro del orden constitucional, al concederse un plazo adicional no previsto por el legislador, con base en una interpretación garantista o pro persona de la Constitución, dejando de observar los principios de legalidad, certeza, equidad, seguridad jurídica, debido proceso y aplicación estricta de la ley.
- La sentencia impugnada parte de errores judiciales evidentes.
 - Ante la Sala Monterrey no se hizo valer como agravio que el plazo otorgado al PAN era excesivo, sino que la prórroga *per se* resulta ilegal ante la inexistencia de disposición legal o reglamentaria que facultara al órgano administrativo electoral para otorgar plazos fuera de los establecidos en el procedimiento. En ese sentido, hay falta de exhaustividad.
 - De ahí que la sentencia es incongruente porque por un lado ordena al Tribunal que otorgue un plazo razonable para aprobar la coalición y, por el otro, que tuvo conocimiento que la CPN del PAN aprobó el convenio de coalición fuera del plazo de ley.
- El precedente SUP-JRC-28/2018 no es aplicable al caso.
 - En dicho precedente no se examinó el otorgamiento de un plazo razonable para convalidar la aprobación de la coalición por parte de la CPN del PAN; sino que se señaló que la controversia quedó sin materia al aprobarse por parte del órgano del PAN la providencia que autorizó su participación en coalición en el proceso electoral.
 - En el presente caso la providencia fue aprobada con base a una prórroga o plazo que carece de sustento legal, cuestión que no se profundizó en el estudio del SUP-JRC-28/2018.

- A manera de analogía, son aplicables los criterios sustentados para la captación de firmas para la aprobación definitiva de una candidatura independiente establecen que cuando estos solicitan una prórroga para la captación de firmas, se les niega por estar fuera de los plazos previstos por la normatividad.
- Por otra parte, el PAN conocía el calendario electoral y los plazos de ley, por lo que tenía la oportunidad y deber de tomar las medidas necesarias para convocar a sesión a la CPN, situación en que fue negligente.

b.2. PAN: SUP-REC-44/2024

- Existe un cambio de situación jurídica, porque ya acreditó que en fecha veinticuatro de enero, la CPN del PAN ratificó la providencia emitida el pasado trece de diciembre por la secretaria general en funciones de presidenta del CEN, por lo que ya no es atendible el fondo del asunto.
 - Además, el veintiocho de enero el Consejo General del Instituto local determinó que el PAN cumplió con el requerimiento que le fue realizado en el acuerdo IEPCNL/CG/136/2023 dentro del plazo que le fue otorgado por el Tribunal local en la sentencia JI-09/2023.
- El asunto es procedente porque se vulneró el debido proceso y existió un error judicial. La Sala responsable inaplicó de manera expresa los estatutos del PAN, las jurisprudencias de la Sala Superior y suplió la queja deficiente de MORENA, a fin de condicionar la aprobación del convenio de Coalición a una situación meramente informativa, ante un ente que no tiene atribuciones.
- El recurso es procedente al ser necesario que la Sala Superior defina el alcance de los estatutos y providencias dictadas por la presidencia nacional o secretaria general en funciones de presidencia.
 - Se vulneró la autodeterminación y libre organización del PAN. Ello, al inaplicarse el artículo 58, inciso j) de los estatutos del PAN y sujetar el actuar de la presidencia nacional a una aprobación o rechazo de la CPN.
 - Se trata de una inaplicación implícita de una disposición normativa que había sido validada en el SUP-JRC-13/2022 y acumulados.
 - El asunto es relevante porque se definiría la interpretación y aplicación de las normas estatutarias que permiten la adopción de



medidas en caso de urgencia en uso de las facultades de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

- Se vulneró el principio de definitividad.
 - La providencia otorgada por la secretaria general del PAN en funciones de presidencia era definitiva y firme, y solamente se debía informar a la CPN, por lo que su validez no debió ser condicionada.
 - La Sala Superior reconoce que las providencias de la presidencia nacional del PAN permiten suscribir un convenio de coalición y permiten que en la siguiente sesión de la CPN se le informe, con lo que basta para mantener el convenio de coalición.
 - Por otra parte, señala que la sesión de la CNP se realizó el veinticuatro de enero del año en curso, y se entregó a la Sala Regional a las 11:58 de esa fecha la impresión del acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, fracción I, inciso j) de los Estatutos. De igual manera, que siendo las 12:49 de la fecha referida se presentó otra impresión de dicho documento, a la que se acompañó una certificación de la secretaria del Comité Directivo Estatal del PAN.
 - A partir de lo anterior, considera que la Sala Monterrey ya contaba con elementos supervenientes como pruebas o indicios para replantear su decisión y saber que las providencias ya habían sido informadas a la CPN del PAN y aceptadas por esta; por lo que estaba en aptitud de resolver de manera diferente, más aún ante la presunción de validez que la Ley de Partidos otorga a dichos actos.

Caso concreto

- (42) Son **improcedentes** los recursos de reconsideración porque de la sentencia impugnada y de las demandas presentadas ante esta Sala Superior no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (43) En efecto, la Sala Regional se limitó a analizar dos aspectos: **i)** el carácter provisional o definitivo de la aprobación del registro del convenio de

coalición parcial sustentado mediante una provisión; y, *ii*) la razonabilidad del plazo otorgado a la CPN del PAN para ratificar la aprobación del convenio de coalición.

- (44) De lo anterior, se advierte que ninguno de los tópicos analizados por la Sala Monterrey se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba revisarse en esta instancia, pues son temas de mera legalidad al corresponder con interpretaciones sobre aspectos competenciales, en particular, de los alcances de las facultades previstas a las autoridades administrativas y a distintos órganos partidistas.
- (45) Por otro lado, tanto MORENA como el PAN alegan la vulneración a sus derechos de autoorganización y autodeterminación; al principio de exhaustividad y la supuesta transgresión a los principios de seguridad jurídica, congruencia y legalidad; además, reiteran los agravios encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad del Acuerdo impugnado en la instancia local a partir de sentencias que estiman aplicables en el caso en concreto.
- (46) Sin embargo, se hace notar que dichos planteamientos están dirigidos a demostrar la supuesta falta de competencia de la autoridad administrativa para otorgar el plazo que le permitiría presentar al PAN la aprobación para suscribir el convenio por parte de la CNP, así como la supuesta indebida interpretación de la normatividad partidista, sin que se advierta que exista alguna inaplicación implícita de normas electorales.
- (47) Ello, pues si bien la Sala regional revocó la sentencia local, ello lo hizo a fin de que se dictara una nueva determinación en la que se recogieran sus consideraciones, de las que se aprecia que la Sala regional únicamente analizó el contenido normativo a partir de criterios emitidos en precedentes de este órgano jurisdiccional y, si bien sustentó su decisión en los principios de definitividad y certeza, ello lo hizo sin contrastar norma alguna con ellos.
- (48) Esto es, que el ejercicio argumentativo realizado por la autoridad responsable deviene en aspectos de mera legalidad al limitarse a aplicar



precedentes judiciales²³ y citar algunos artículos constitucionales²⁴, sin que la normativa o la decisión de las instancias locales comprenda un genuino estudio de constitucionalidad o se haya omitido realizarlo ante alguna petición de las partes.

- (49) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (50) Finalmente, como se adelantó, tampoco se considera que el asunto sea relevante o novedoso, desde el punto de vista constitucional, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que resulta acorde al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos que la presidencia del CEN del PAN cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo²⁵.
- (51) A la postre, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el veintiocho de enero, el Instituto local emitió el acuerdo IEPCNL/CG/017/2024, mediante el cual tuvo por cumplido el requerimiento que le fue realizado al PAN mediante diverso acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023²⁶ y que dicho recurrente plantea un cambio de situación jurídica que impide conocer de la controversia; no obstante, dicha determinación no modifica la litis a dilucidar en esta instancia.
- (52) Ello es así, pues la materia de revisión en el recurso de reconsideración consiste en determinar, en principio, si se actualiza alguno de los requisitos

²³ En singular, la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-28/2018.

²⁴ En concreto, el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal.

²⁵ Entre otras, lo resuelto en la contradicción identificada como SUP-CDC-11/2014 y las jurisprudencias que derivaron de ella como son la jurisprudencia 39/2014 de rubro "PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO" y la jurisprudencia 40/2014 de rubro "PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS"; así como, de lo resuelto en los juicios SUP-JRC-28/2018 y SUP-JDC-33/2021.

²⁶ En el cual se requirió al PAN para que, a más tardar en el mes de enero, informara y remitiera la decisión tomada por la CPN respecto de la autorización de integrar el convenio de coalición parcial con el PRI y PRD; bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se podría determinar la cancelación de la participación del PAN en dicho convenio, y en su caso se daría vista a los demás integrantes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

de procedencia del recurso de reconsideración para que, de manera excepcional, se analice si la resolución dictada por la Sala Monterrey resulta ajustada conforme a derecho, por lo que -de haberse satisfecho dicho requisito especial procedencia- el dictado de la sentencia hubiera podido tener por efecto modificar el acto administrativo primigeniamente combatido ante la subsistencia de la propia controversia que dicho partido sometió a nuestro conocimiento.

- (53) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- (54) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de las demandas.
- (55) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-44/2024 al SUP-REC-43/2024.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-43/2024
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.